PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Represión del Contrabando.— G. O. No. 4830, del 9 de Septiembre de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

HAGO SABER: que el Congreso ha votado y yo he promulgado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
SOBRE LA REPRESION DEL CONTRABANDO

NUMERO 981.

ART. 1.— El contrabando consiste en la introducción clandestina de objetos de procedencia extrangera en el territorio de la República, con el propósito de eludir el pago de los impuestos establecidos por las leyes.

ART. 2.— Las alcaldías son competentes para conocer de todos los casos de contrabando y aplicar las sanciones correspondientes.

ART. 3.— El contrabando se castigará con las siguientes penas acumulativamente:

a)— Comiso de los objetos clandestinamente introducidos.

b)— Comiso de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte, y de todos los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho, siempre que pertenezcan al autor o a sus cómplices y que el valor de los objetos introducidos de contrabando exceda de cincuenta pesos.

Los objetos comisados serán depositados en la aduana más próxima hasta su disposición final.

c)— Multa igual al duplo de los derechos o impuestos de toda especie cuyo pago hubiere eludido o intentado eludir el autor.

d)— Prisión correccional de un mes a un año.

PARRAFO 1.— En caso de reincidencia, la multa será igual al triplo de los derechos o impuestos, y la prisión de uno a dos años.

PARRAFO 2.— Por la tercera u otra siguiente infracción, la multa será igual al cuádruplo de los derechos e impuestos, y la pena será de reclusión. En este caso será competente el tribunal de primera instancia de la jurisdicción correspondiente.

ART. 4.— La tentativa se castigará con la misma pena, según las distinciones que anteceden.

ART. 5.— La complicidad se castigará de acuerdo con lo establecido en los artículos 59 y 60 del código penal.

ART. 6.— En todos los casos en que en el curso de procedimientos iniciados ante los Consejos de Aduanas se compruebe la existencia del delito de contrabando o de tentativa o complicidad de este hecho, el Consejo de Aduanas declinará el caso ante la alcaldía o el tribunal competentes, para ser juzgados.

ART. 7.— Los objetos comisados serán puestos en subasta en ejecución de la sentencia condenatoria, y el producto de la venta se aplicará, después de deducir los costos del procedimiento, al pago de los derechos e impuestos que se hubiere eludido o intentado eludir, y el resto ingresará en el tesoro público.

ART. 8.— En todos los casos en que se sorprenda el delito de contrabando o de tentativa del mismo hecho, el autor y los cómplices serán inmediatamente detenidos y puestos en prisión preventiva hasta cuando sean juzgados.

ART. 9.— Tanto las autoridades del servicio aduanero, como los oficiales de rentas internas y los agentes de la policía o de la fuerza pública en general, son competentes para proceder al arresto de los autores o cómplices de contrabando o tentativa del mismo hecho, a la incautación de los objetos que según el artículo 3 deben ser comisados, al levantamiento del acta correspondiente, y al sometimiento de los prevenidos ante la jurisdicción competente.

ART. 10.— El artículo 463 del código penal es aplicable en esta materia.

ART. 11.— La ley sobre aduanas y puertos queda modificada en cuanto sea necesario para la aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V
Dr. José E. Aybar.

DADA en la sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los cuatro días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A Rodríguez,
Dr. Lorenzo E. Brea

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de resolución del ayuntamiento de Pimentel para vender una casa.— G. O. No. 4834 del 25 de Septiembre de 1935.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 984.—

VISTA la instancia que le ha sido elevada por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Pimentel;